



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Primero de diciembre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 00808
RADICADO N° 2022-00359

Procede el despacho a resolver sobre la admisibilidad de la acción de tutela promovida por JHON JAIRO SERNA ÁLVAREZ en contra de LA NUEVA EPS y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

CONSIDERACIONES:

Revisada la solicitud de amparo, el Despacho considera que tiene competencia para conocer de la misma, con fundamento en el artículo 86 Superior, y el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, por lo que, se procederá con su admisión.

Teniendo en cuenta los hechos de la presente acción, se hace necesario REQUERIR al ACCIONANTE para que aporte datos de notificación del empleador, certificación del histórico de las incapacidades concedidas o record de incapacidades, y la constancia de radicación de las peticiones ante COLPENSIONES. Para el efecto, la parte accionante cuenta con un término de UN (1) día.

Respecto a la MEDIDA PROVISIONAL, considera este Despacho que está dirigida a: i) proteger los derechos de los demandantes con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio; ii) salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración; y iii) evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso, perjuicios que no se circunscriben a los que pueda sufrir el demandante. De ahí que, el juez está facultado para “ordenar lo que considere procedente” con arreglo a estos fines.

Igualmente, en la Sentencia T-1316 de 2001 de la H. Corte Constitucional, se explicó el criterio de perjuicio irremediable en los siguientes términos:

“En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo

demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable”.

Así las cosas, la medida provisional en el presente caso es improcedente, ya que no existe un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos, para concluir la existencia de un daño irremediable, toda vez que de los hechos y de la prueba documental allegada con el expediente digital, no se logra evidenciar una situación por parte del accionante de extrema vulnerabilidad o urgencia manifiesta, que le permita al Despacho establecer que el no pago de las incapacidades relacionadas de manera inmediata, generará un perjuicio inminente o próximo a suceder, ya que, nada se dijo referente a esta situación en el escrito de tutela. Además, si bien se invoca la vulneración del mínimo vital, se advierte que las incapacidades solicitadas datan de junio de 2022 a la fecha, transcurriendo más de 5 meses sin que se activara el aparato judicial para solicitar el reconocimiento de las mismas, no cumpliendo entonces con el requisito de que el perjuicio suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona, que no pueda esperar el término corto y perentorio de diez (10) días para su resolución, pues en cuanto al criterio de oportunidad y eficiencia, no se estaría ante la consumación de un daño antijurídico irreparable, en el sentido que el accionante no acredita la necesidad del reconocimiento de la medida provisional. Debiéndose concluir con esto que, en la presente acción de tutela no se reúnen las condiciones o elementos para poder conceder la medida provisional, ya que no se está causando un perjuicio o daño irremediable que pudiera llegar a sufrir. En consecuencia, se negará la medida provisional.

Notifíquese personalmente este auto a la accionadas, haciéndoles entrega de copia del libelo contentivo del amparo solicitado, de conformidad con lo dispuesto en el art. 16 del Decreto 2591 de 1991, concediéndoles un término de DOS (2) días, a partir de su notificación, para rendir el informe correspondiente respecto de los hechos expuestos de conformidad con lo consagrado en el art. 19 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Laboral de Itagüí, Antioquia

R E S U E L V E:

PRIMERO – ADMITIR la acción de tutela promovida por JHON JAIRO SERNA ÁLVAREZ en contra de LA NUEVA EPS y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

SEGUNDO – REQUERIR al ACCIONANTE para que aporte datos de notificación del empleador, certificación del histórico de las incapacidades concedidas o record de incapacidades, y la constancia de radicación de las peticiones ante COLPENSIONES. Para el efecto, la parte accionante cuenta con un término de UN (1) día.

TERCERO – NEGAR la MEDIDA PROVISIONAL solicitada en la presente acción, tal como se indicó en las consideraciones.

CUARTO – ORDENAR la notificación personal de este auto a las accionadas, haciéndoles entrega de copia del libelo contentivo del amparo solicitado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, para que se pronuncien sobre los hechos en los cuales se fundamenta la acción constitucional y aduzca las pruebas que pretenda hacer valer. Para el efecto, la parte accionada cuenta con un término de DOS (2) días.

NOTIFÍQUESE,

PAOLA MARCELA OSORIO QUINTERO
JUEZA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. CERTIFICA:

Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 205
hoy 02 de diciembre de 2022 a las 8 a.m.

Firmado Por:

Paola Marcela Osorio Quintero

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fdf03ee6eedc74b9c26927d1e0e852004e42bc75c922f6057c42552fc85cea6**

Documento generado en 01/12/2022 04:36:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>